

A LA COMISIÓN EUROPEA
Secretaría General
B-1049 Bruselas
BÉLGICA

Anatolio Diez Merino, mayor de edad, con NIF 09705083A, con domicilio a estos efectos en Avenida de América 25 de Madrid 28002 (ESPAÑA), en nombre y representación como Secretario General de la Unión de Jubilados y Pensionistas del sindicato español UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), ante la Comisión Europea comparece y dice:

Que por medio del presente escrito formula DENUNCIA contra el Reino de España por infracción del artículo 12 de la Carta Social Europea en relación con el artículo 65.10 del Convenio 102 de la OIT y artículo 65.10 del Código Europeo de Seguridad Social.

Apoya el presente escrito en los siguientes

MOTIVOS

ÚNICO.- Dentro del marco constitucional español, uno de los pilares básicos del Estado social de derecho proclamado por el art. 1.1 de la Constitución Española (en adelante CE), viene constituido por un sistema público de Seguridad Social, establecido para atender los estados de necesidad de los ciudadanos, tal como lo garantiza el art. 41 de la CE a través de su acción protectora de las personas que han abandonado el mercado de trabajo a edad avanzada tras un largo período de actividad profesional, por medio del sistema de pensiones contributivas por jubilación.

El art. 50 de la CE contiene un mandato preciso dirigido al Estado: *“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.”*

La previsión legal de actualización de las pensiones contributivas de jubilación de la Seguridad Social Española, incluido el importe de la pensión mínima, a través del mecanismo de revalorización anual de las pensiones contemplado en el art. 48 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS), constituye un riguroso desarrollo del mandato constitucional de actualización periódica de las pensiones para garantizar su suficiencia económica.

Por tanto, el Gobierno de España, como poder legislativo, no ostenta una libertad plena e ilimitada de suprimir el mecanismo de revalorización periódica de las pensiones del mencionado precepto constitucional ni el modo en el que pudiera producirse alguna excepción puntual y justificada a

dicha actualización que pudiera obviar el conjunto de prescripciones constitucionales.

Hasta ese momento, el art. 48.1.1 de la LGSS establecía que *“las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año”,* y el apartado 1.2, la siguiente regularización, *“Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior.”*

A pesar del mandato constitucional, el Gobierno de España, mediante el Real Decreto-Ley 28/2012 (BOE 01-12-2012) dejó sin efecto, para el ejercicio 2012, la regularización de la actualización de las pensiones en los términos previstos en el art.1.2 del art. 48 de la LGSS y, suspendió, para el ejercicio 2013, la actualización de las pensiones en los términos previstos en el art.1.1 del art. 48 de la LGSS.

Al ser publicado el Real Decreto-Ley 28/2012 en el BOE 01-12-2012, por un lado se dejó sin efecto la actualización de las pensiones para el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior (2011) y noviembre del ejercicio económico en curso (2012) fuese superior al IPC previsto y en función del cual se calcularía la revalorización de las pensiones del ejercicio 2012, abonando la diferencia en un pago único y, por otro lado, se suspendió la aplicación para el ejercicio 2013 del Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto para dicho año.

Resulta necesario precisar que, el Gobierno de España, mediante la Ley 23/2013 (BOE 26-12-2013), reguladora del Factor de Sostenibilidad, introduce un mecanismo automático que permite vincular el importe de las pensiones de la Seguridad Social a la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas, ajustando las cuantías de aquellos que se jubilen en similares condiciones en distintos momentos, y sustituyendo la redacción del propio art. 48 de la LGSS, que a partir de su entrada en vigor, el 27-12-2013, sustituirá el Índice de Precios al Consumo (IPC) por el índice de revalorización previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, es decir, se sustituye un índice objetivo por un índice de oportunidad política y económica.

Interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2.1 del Real Decreto-Ley 28/2012, de 30 noviembre, de medidas de consolidación y garantía del Sistema de la Seguridad Social por vulneración de los arts. 9.3 y 33.3 de la CE, el Tribunal Constitucional del Reino de España lo desestima en Sentencia de fecha 5 de marzo de 2015 (número 49/2015), por considerar que no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 9.3 de la CE, aplicable sólo respecto de las leyes sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, pero no respecto de los derechos recogidos en el art.48 de la LGSS, al considerar que en ese momento (01-12-2012)

los pensionistas sólo tenían una mera expectativa de derecho a recibir la diferencia entre el IPC real y el IPC estimado para el año 2012 y, no un derecho consolidado, asumido e integrado en su patrimonio, lo que se hubiera alcanzado el 31-12-2012. Del mismo modo, la norma impugnada resulta acorde con el art. 33.3 de la CE, por cuanto que tampoco ha supuesto la expropiación de derechos patrimoniales consolidados.

Sin perjuicio de los motivos desestimatorios del recurso de inconstitucionalidad resuelto mediante Sentencia de fecha 5 de marzo de 2015 (número 49/2015), así como otras posteriores, hasta el momento no se ha dictado ninguna sentencia por el TC respecto de la constitucionalidad o no del art. 7 de la Ley 23/2013 (BOE 26-12-2013), por el que se da nueva redacción al art. 48 de la LGSS, y a partir de su entrada en vigor el 27-12-2013 el Índice de Precios al Consumo (IPC) aplicable hasta el momento a la revalorización de la pensiones contributivas e importe de la pensión mínima es sustituido por un índice de revalorización previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, ni las posibles vulneraciones de la normativa internacional y europea.

En este sentido, resulta necesario analizar tanto la legalidad del Real Decreto-Ley 28/2012 como de la Ley 23/2013 conforme a la normativa internacional y europea.

El art. 96.1 de la CE establece que *“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”*.

Dicha norma ha sido desarrollada por **la vigente Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales**, en cuyo art. 23.3 establece que *“Los tratados internacionales formarán parte del ordenamiento jurídico interno una vez publicados en el «Boletín Oficial del Estado», eficacia reconocida en el art. 28.2 que establece que “Los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente producirán efectos en España desde la fecha que el tratado determine o, en su defecto, a partir de la fecha de su entrada en vigor”*.

Es más, la propia Ley 25/2014, establece en sus artículos 29, 30 y 31, respecto de la observancia, ejecución y prevalencia de los tratados internacionales que:

Artículo 29. Observancia. «Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados».

Artículo 30.1. Ejecución. «Los tratados internacionales serán de aplicación directa, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes».

Artículo 31. Prevalencia de los tratados. «Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional».

Es decir, tanto nuestra CE como la Ley 25/2014, permiten la integración en nuestro ordenamiento jurídico de las normas internacionales celebradas por España, siendo de obligado cumplimiento para todos los poderes públicos, de aplicación directa y prevaleciendo sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto.

Del mismo modo, **la Carta Social Europea**, dictada por el Consejo de Europa (Estrasburgo) en fecha de 18 de octubre de 1961, y ratificada por España en Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980 (BOE 26-06-1980), establece, en cuanto a los derechos de seguridad social:

“Parte I. Las Partes Contratantes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecer aquellas condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios siguientes:

....

12. Todos los trabajadores y las personas a su cargo tienen derecho a la seguridad social.”

Para, posteriormente señalar que:

“Artículo 12. Derecho a la seguridad social.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social, las Partes Contratantes se comprometen:

- 1. A establecer o mantener un régimen de seguridad social.*
- 2. A mantener el régimen de seguridad social en un nivel satisfactorio, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del Convenio internacional del trabajo (número 102) sobre normas mínimas de seguridad social.*
- 3. A esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de seguridad social.”*

A su vez, el **Convenio Internacional de la OIT número 102, Norma mínima de seguridad social**, 28 de junio de 1952, ratificado por España por instrumento de 17 de mayo de 1988 (BOE 06-10-1988), en su artículo 65.10 establece que:

“Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la Incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resultan de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.”

Por último, el **Código Europeo de Seguridad Social**, dictado por el Consejo de Europa (Estrasburgo) en fecha de 16 de abril de 1964, y ratificado por España en Instrumento de Ratificación de 4 de febrero de 1994 (BOE 17-03-1995), establece, en cuanto a los derechos de seguridad social: *Parte XI “Cálculo de pagos periódicos”*, que, con idéntica redacción y número de artículo que el Convenio de la OIT nº 102, la obligación de que:

“Los montos de los pagos periódicos en curso concedidos por vejez, por accidente de trabajo o enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad laboral), por invalidez y por fallecimiento del sostén de familia serán revisados como consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resultan de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.”

En definitiva, el derecho a la revalorización de las pensiones, no sólo por la normativa estatal emanada por nuestro poder legislativo, sino también por las normas internacionales de obligada aplicación directa en nuestro ordenamiento, ha de serlo de acuerdo «al costo de la vida», no a la esperanza de vida del pensionista. El único índice que recoge el aumento o disminución de los precios de los bienes y servicios de la población residente en viviendas familiares en España, como señala el INE, es el Índice de Precios de Consumo (IPC). Y así lo establece la Unión Europea, en su Reglamento CE nº 2494/95, de 23 de octubre (DOL 27-10-1995) de Índices Armonizados de Precio al Consumo, en cuya exposición establece que *“Considerando que es comúnmente admitido que la inflación es un fenómeno que se manifiesta en todas las formas de transacciones comerciales, incluida la compra de bienes de capital, los contratos públicos el coste de la mano de obra y las compras efectuadas por los consumidores; que es necesario contar con una serie de estadísticas, de las que los índices de precios de consumo constituyen un elemento fundamental, para comprender plenamente el proceso inflacionista dentro de cada Estado y entre los diversos Estados miembros de la Comunidad”*.

Por todo ello,

SOLICITO A LA COMISIÓN EUROPEA, tener por interpuesta denuncia contra el Reino de España por infracción de la normativa europea e internacional reseñada y, previos los trámites oportunos, abrir procedimiento formal de infracción contra el Reino de España por vulneración del artículo 12 de la Carta Social Europea en relación con el artículo 65.10 del Convenio 102 de la OIT y artículo 65.10 del Código Europeo de Seguridad Social.

Madrid, a 24 de septiembre de 2015.



Fdo.: Anatolio Díez Merino
Secretario General